



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE NÚMERO: RA-006/2023

ACTOR: PARTIDO NUEVA ALIANZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA: LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE UTC/SE/SO/002/2023.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver el **recurso de apelación**, instaurado en el expediente **RA-006/2023**, interpuesto por el Partido Nueva Alianza, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán¹, que sobresee el procedimiento ordinario sancionador del expediente **UTCE/SE/SO/002/2023**.

De la narración de los hechos que el recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

1. DENUNCIA. El seis de junio de dos mil veintitrés², el representante propietario del PARTIDO NUEVA ALIANZA, presentó ante la Unidad Técnica, un escrito mediante el cual, denuncia probables infracciones cometidas a las disposiciones electorales, por el Senador Jorge Carlos Ramírez Marín, contenidas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal y demás normatividad aplicable, hechos que, en su concepto, pudieron constituir uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña o campaña.

¹ En lo subsecuente el Consejo General.

² En lo sucesivo todas las fechas corresponden a 2023, salvo mención en contrario.

En esa misma fecha, la Unidad Técnica tuvo por recibida la denuncia, asignándole el número de expediente **UTCE/SE/SO/002/2023**.

2. ADMISIÓN. El doce de julio, la Unidad Técnica acordó admitir la queja por cumplir con los requisitos de procedencia, previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán³.

3. ACUERDO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INVESTIGACIÓN. El catorce de agosto, la Unidad Técnica acordó ampliar el plazo, a fin de realizar diligencias para mejor proveer, al advertir que no existían elementos suficientes para resolver.

4. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y VISTA A LAS PARTES. El diez de octubre, se acordó, agotado el periodo de investigación; se concluyó la etapa de instrucción y se notificó a las partes para que manifestaran lo que a su derecho convenga.

5. SOBRESEIMIENTO. El veintinueve de noviembre, el Consejo General resolvió sobreseer el procedimiento sancionador ordinario del expediente **UTCE/SE/SO/002/2023**.

II. RECURSO DE APELACIÓN

1. DEMANDA. El dos de diciembre, el recurrente controvertió la resolución dictada por el Consejo General en el expediente **UTCE/SE/SO/002/2023**.

2. REMISIÓN DE EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. El seis de diciembre, se recibió en este órgano jurisdiccional, oficio número **C.G./S.E./544/2023**, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán⁴, con la demanda y demás constancias atinentes.

3. TURNO. En su oportunidad, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **RA-006/2023** al rubro indicado y turnarlo a la ponencia del Magistrado Abogado **FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**.

4. RADICACIÓN. El ocho de diciembre, el magistrado instructor, emitió el acuerdo de radicación.

5. ADMISIÓN. En su oportunidad el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, acordó la admisión del recurso de apelación que se resuelve.

³ En lo subsecuente Ley Electoral y Reglamento.

⁴ En adelante IEPAC.

6. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, el magistrado instructor acordó declarar cerrada la instrucción y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 Ter, fracción IV y 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, fracción I, 356, fracción IV, de la Ley Electoral 1; 2; 3; 4, fracciones III y IV; y 43, fracción II, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán⁵, por tratarse de un **recurso de apelación**, interpuesto en contra de la autoridad administrativa electoral, sobre la cual este Tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Tercero Interesado. En este caso no existe.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos legales de procedencia, en términos de los artículos 20, 21, 24 y 44, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios, tal como se expone a continuación:

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito, consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se menciona los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios correspondientes.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de tres días hábiles, en atención a lo siguiente: El acto reclamado lo constituye la resolución del Consejo General del veintinueve de noviembre, en la que se sobresee el procedimiento sancionador ordinario identificado con el expediente **UTCE/SE/SO/002/2023**, el cual le fue notificado al actor el primero de diciembre y, toda vez, que el escrito de demanda se presentó el dos de diciembre, es claro que lo hizo dentro del plazo previsto en el artículo 21, de la ley procesal electoral; en consecuencia, es dable concluir que el medio de impugnación en estudio se planteó oportunamente.

c) Legitimación y Personería. De conformidad con el artículo 44, fracción I, de la Ley Procesal Electoral, el recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, ya que lo promovió el representante propietario del Partido Nueva Alianza, personalidad que está reconocida en autos del expediente en que se actúa.

⁵ En adelante Ley Procesal Electoral.

d) **Definitividad.** De conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II, inciso b), de la Ley Procesal Electoral, el recurso de apelación es un medio de defensa que se considera idóneo para controvertir el acto reclamado en el caso que nos ocupa.

CUARTO. Estudio de fondo.

1. Planteamiento del caso.

El Partido Nueva Alianza denunció al Senador Jorge Carlos Ramírez Marín, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, derivados de entrevistas a medios de comunicación y a la publicidad de espectaculares en diferentes zonas de la ciudad y en una unidad de transporte público.

Una vez sustanciado el expediente, el Consejo General determinó sobreseer el procedimiento sancionador ordinario, en razón de que en el estudio de fondo sobrevino una causal de improcedencia, la cual consiste en que los hechos denunciados no constituyen violaciones a la Ley Electoral.

2. Síntesis de los agravios

El partido recurrente manifiesta que la resolución impugnada viola, los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación, contenidos en el artículo 17 Constitucional, asimismo, aduce que el Consejo General omitió analizar la propaganda en cualquier modalidad de comunicación social.

3. Pretensión

La pretensión del Partido Nueva Alianza es dejar sin efectos la resolución del Consejo General, de fecha veintinueve de noviembre, que sobresee el procedimiento sancionador ordinario.

4. Decisión del Tribunal

Este Tribunal considera que los motivos de inconformidad **son infundados** por las razones siguientes:

Se estima necesario señalar que la observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General, en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia,

a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

En ese sentido, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.⁶

En la resolución impugnada se advierte que la responsable al atender los actos denunciados si fue exhaustiva, toda vez que existe una relación en el contenido de las pruebas aportadas con las documentales que fueron admitidas y desahogadas, además de los hechos acreditados⁷.

En relación con lo anterior, se denunciaron supuestos actos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña o campaña, por la exposición de la imagen del Senador Jorge Carlos Ramírez Marín, en anuncios espectaculares y en la unidad móvil número U-707 de la ruta 17 de ciudad Cúcuta, en Mérida, Yucatán; así como la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*.

El denunciante para probar la existencia de los hechos aportó pruebas técnicas relativas a fotografías de los espectaculares, así como ligas electrónicas de entrevistas en medios de comunicación, de las cuales la autoridad sustanciadora, a través de la Oficialía Electoral, certificó los enlaces electrónicos y verificó la existencia de los espectaculares.

Por lo que refiere a la publicidad en espectaculares, como actos anticipados de campaña o precampaña, en autos se observan las imágenes obtenidas por medio de la función de la Oficialía Electoral, no obstante, la responsable señala que tratándose de personas que pudieran aspirar a una gubernatura se está frente a

⁶ Jurisprudencia 12/2001 de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17;

⁷ Observable a partir de la página 9, de la resolución impugnada.

actos futuros de realización incierta, ya que las precandidaturas o candidaturas dependen de la normativa interna de los partidos políticos y de aspectos materiales que no se pueden asumir.

Es de señalar que la Sala Superior en el SUP-JRC-228/2016⁸ ha reconocido que para encontrarse ante esta posible vulneración a la norma, deben existir tres elementos:

Elemento personal⁹. Si bien se observa en la imagen de los espectaculares a una persona que corresponde con la fisonomía de Jorge Carlos Ramírez Marín, no consta algún elemento visual o de otra índole, que dicha persona aparece con la calidad de militante, aspirante, precandidato, candidato o en nombre de algún partido político.

Elemento temporal¹⁰. De autos se aprecia que la queja fue presentada el seis de junio y el inicio del proceso electoral en la entidad inició la primera semana de octubre.

Elemento subjetivo¹¹. Del contenido de los espectaculares denunciados, no se advierte un llamado expreso al voto, ni la solicitud de apoyo para obtener alguna precandidatura o candidatura.

Por otra parte, en lo que respecta a la promoción personalizada, que advierte el denunciante, la autoridad instructora concluyó que no existen expresiones que correspondan con los elementos objetivo¹² y temporal¹³ que señala la jurisprudencia 12/2015 de rubro "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA** " y en lo que respecta al personal¹⁴, no hay indicios para inferir que en dichos espectaculares el denunciado haya realizado alguna solicitud de la aparición de su imagen o alguna referencia explícita. En cuanto a su calidad de servidor público, en las diligencias de investigación llevadas a cabo por la Unidad Técnica, no se encuentran pruebas de que el denunciado haya ejercido algún recurso público.

⁸ Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0228-2016.pdf

⁹ Que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos; ¹⁰ que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos

¹¹ Que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral

¹² Que el supuesto acto sea posiblemente realizado por algún poder público u órgano de gobierno, o bien, que se haga referencia a un plan o programa de algún poder público u órgano de gobierno.

¹³ Que el supuesto acto sea posiblemente realizado, durante el desarrollo de algún proceso electoral en la entidad, o que se haga referencia al mismo.

¹⁴ Que el supuesto acto sea posiblemente realizado por algún servidor público o servidora pública.

Esto ya que, de las diligencias realizadas por la oficialía electoral, en los espectaculares se puede observar un texto que dice lo siguiente: “¡LOCALIZA TU CLINICA MAS CERCANA Y AFILIATE! WWW.CLINICASWILMAMARIN.COM”, la Unidad Técnica al llevar acabo la inspección ocular de referido sitio web, observo que se encuentra referida la Fundación Wilma Marin, Asociación Civil, por lo que procedió a requerir a dicha fundación la relación que guardan los espectaculares denunciados, las personas físicas o morales que erogan el gasto de dichos espectaculares, la finalidad de la publicidad y la relación que guarda el denunciado y la asociación.

En autos se advierte que los objetivos de la asociación son ajenos al ámbito político – electoral, ya que en el acta de constitución de la Asociación Civil se señala que no persigue un fin proselitista, partidista ni político electoral, por lo que el Consejo General dedujo lo siguiente:

- a) La asociación Civil “Fundación Wilma María” está legalmente constituida y tiene fines no lucrativos y entre otros, de brindar asistencia médica y con medicamentos a sectores de la población.
- b) Que, dada su condición jurídica, no tiene impedimento alguno para hacer la publicidad para el cumplimiento de sus objetivos, con las salvedades establecidas en la norma electoral.
- c) Que los espectaculares denunciados guardan congruencia con su mensaje con los fines de la Asociación Civil.
- d) Que los espectaculares denunciados, vinculan directamente a la página de internet, donde consta como indiciariamente la Asociación Civil “Fundación Wilma Marin”, con lo cual la relación entre los fines de dicha asociación y los espectaculares podría inferida.

De lo relativo a la publicidad en la unidad móvil número U-707, de la ruta 17 de Ciudad Candel, en autos se advierte que, en el despliegue de la Oficialía Electoral, así como en la diligencia referida por el subdirector de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, no fue posible encontrar la unidad móvil que, supuestamente contenía la propaganda denunciada, con independencia de que en algún momento dicha unidad hubiere circulado en la ruta 17 de la referida colonia, se advirtió en una imagen aportada por la parte actora en el escrito de denuncia, que tiene características similares a los espectaculares referidos anteriormente, por lo que el contenido no infringe ninguna de las reglas relativas a actos anticipados de precampaña o campaña y/o promoción personalizada.

Handwritten signatures and initials on the right margin of the page. There are three distinct signatures: a large, stylized one at the top, a smaller one in the middle, and another at the bottom. The middle one appears to be initials or a signature with the letters 'A.B.' visible.

Respecto de las entrevistas en medios de comunicación digital, la autoridad responsable resolvió que son publicaciones genéricas y producto de los cuestionamientos de la prensa, de igual manera resaltó que la Sala Superior ha determinado que se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario; en tanto que la libertad de prensa es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información.

Lo anterior guarda relación con la jurisprudencia 15/2018 de rubro **“LA PROTECCIÓN AL PERIODISMO, CRITERIO PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”** debido a que se consideró que los hechos hacen referencia a publicaciones digitales, entonces debe mediar la voluntad de las personas para acceder a las mismas, por medio de la búsqueda intencionada de dicha publicación o en contra algún contenido que se relacione al tema en particular, que por su naturaleza se encuentran protegidas por la libertad del ejercicio de dicha profesión.

Por lo que refiere a la culpa in vigiando que se denunció por la supuesta falta de deber de cuidar del Partido Revolucionario Institucional respecto de la conducta reprochada, el Consejo General consideró que no se actualiza la infracción alegada ya que atendiendo a lo dispuesto por la Sala Superior en la Jurisprudencia 19/2015¹⁵, los Partidos no pueden ser considerados responsables por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, tal y como aconteció en el caso.

En este sentido, el Consejo General arribó a la conclusión que los hechos denunciados no constituyen violaciones a la ley electoral, en razón de que no se advierte la concurrencia de los tres elementos necesarios para poder acreditar los actos anticipados de precampaña o campaña; de las pruebas aportadas no se advierte que se aplicaron recursos públicos y no se identifican elementos de propaganda personalizada.

Por lo anterior este Tribunal determina que la autoridad responsable fue exhaustiva al resolver la controversia planteada.

Por otro lado, el recurrente advierte la falta de congruencia en el acto impugnado, a lo que se señala que el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el juzgador lo debe hacer atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia o resolución ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo del fallo. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí, tampoco contradicción entre las consideraciones ni de los resoluciones.

Dicho principio establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) **congruencia interna**, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) **congruencia externa**, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la *litis* planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

Ahora, de autos se advierte, la existencia de una **congruencia interna y externa** en la resolución impugnada, al advertir la armonía en su consideración y por haber atendido los planteamientos del recurrente, teniendo congruencia en su fundamentación y motivación, que con se argumentó anteriormente, ambos principios guardan relación con la congruencia del acto impugnado.

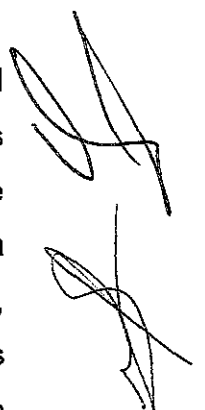
Es por esto que en cuanto al agravio de que la resolución impugnada incurre en una **incongruencia**, se considera **infundado**, toda vez que la resolución dictada por el Consejo General tiene concordancia entre lo resuelto y la *litis* planteada; esto es, la resolución se ocupó de determinar las pretensiones que hizo valer el recurrente precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer.

Por lo que respecta a la falta de fundamentación y motivación señalada por el recurrente, de acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo

¹⁶ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
(...)



Mandado



necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto, tenemos que la fundamentación y motivación, pueden revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significan la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entrañan la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador, la Tesis [J.]: I.6o.C. J/52, T.C.C., Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2017, p. 2127. Reg. Digital: 173565; de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”. “Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que, contrario a lo alegado por la parte actora, la autoridad responsable sí fundó y motivó correctamente la

resolución de sobreseimiento, ya que se advierte que citó el fundamento legal que resultaba aplicable respecto al motivo que la originó.

Es decir, la responsable citó el artículo 400, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en el que se señala que procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja cuando habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, para el caso, el artículo 399, fracción IV, de la citada Ley menciona que: *las denuncias o quejas serán improcedentes cuando se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley o la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.*

Por otra parte, la responsable advierte que se garantizó el principio de presunción de inocencia, toda vez que de la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el numeral 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, se establece que el principio de presunción de inocencia, se vulnera al emitir una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y determinadamente los hechos con los que se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior que antepone a la presunción de inocencia como una garantía del denunciado generando con este principio de ser tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados¹⁷.

De lo expuesto, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la determinación impugnada está debidamente fundada y motivada, dado que la autoridad responsable fundó en la ley electoral, jurisprudencias o criterios orientadores, los razonamientos que dan origen a la motivación de las decisiones cumplió con el debido orden lógico material y formal, sustentándose en pruebas que constan en el expediente; razonando que los actos imputados al denunciado no constituyen de manera evidente una violación a la ley electoral, ya que de la

¹⁷ Véase la Jurisprudencia Electoral de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

investigación realizada no se acredita de manera clara, manifiesta, notoria e indubitable la presunta realización anticipada de actos de precampaña o campaña.

Por todo lo anteriormente expuesto se;

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por el promovente.

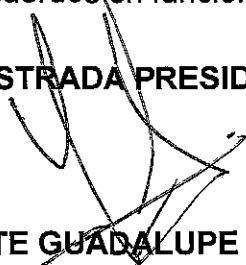
SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE.

MAGISTRADO



**ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES**

MAGISTRADA POR

MINISTERIO DE LEY



**LICDA. DINA NOEMÍ LORIA
CARRILLO.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



LICDA DILIA VIVIANA POOL CAUICH